Puerto Madryn, de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> S/ Inc. Art. 40 (Expte. 290/2024)."** Expte. 391/2025, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 290/2024), por haber interpuesto la Sra. <Persona 2> recurso de apelación contra los honorarios profesionales que le fueran regulados a la Ab. <Persona 1> y al Ab. <Persona 3> en la Sentencia registrada bajo N° 540/25, por considerar altos los mismos.

La Sra. Jueza de grado en la resolución ut supra mencionada dispuso: *"...Regular los honorarios del <Persona 3> en la suma equivalente a ONCE (11) Jus, y los de la <Persona 1> en su carácter de curadora Ad Litem del <Persona 2> en la suma representativa de TRECE (13) Jus; ambos con más IVA si correspondiere. Costas a cargo de la Sra. <Persona 2>, ello contemplando lo resuelto en el punto 2 de la presente, así como la circunstancia de que quien solicitó la revisión de las capacidades del <Persona 2> fue la Asesoría de Familia…".*

Contra dicho punto de la sentencia se alza la Sra. <Persona 2> por considerar altos los emolumentos fijados a los letrados intervinientes.

Explica que los emolumentos fijados a todas luces resultan excesivos, conforme el tipo de proceso.

Afirma que la regulación de los honorarios en los presentes autos debe limitarse a un máximo de 8 JUS, y hasta reducir los mismos por estar en presencia de una incidencia, por lo que corresponde reducirlo en una tercera parte.

La ley arancelaria en su artículo 6 establece que*: "Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso...".*

Por tal motivo, teniendo en cuenta el conjunto de pautas generales establecidos en la ley arancelaria –vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo-, deberán ponderarse la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "Romero S.A. s/Quiebra s/Inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I.", LL Online; AR/JUR/10206/2006 voto Dr. Maqueda. En el mismo sentido voto Dr. Zaffaroni, 07/06/2005, "Resinas Naturales S.A.I.C. c/ YPF").

El art. 29 de la Ley arancelaria establece: *"En los procesos sobre derecho de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del artículo 5°…".*

Por su parte el art. 40 de la citada normativa expresa: *"Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura y deslinde, expropiación y demás procesos especiales que no tramitaren por el procedimiento ordinario, se considerarán divididos en dos etapas. La primera comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las*

actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva".

Analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios y las constancias de autos, se advierte que los emolumentos regulados en la resolución en crisis a los letrados intervinientes son ajustados a derecho. Ello por cuanto no se trata de una simple incidencia como señala la recurrente, sino que se trata de la revisión prevista por el art. 40 del CCyC. Por todo lo ut supra expuesto es que se confirmarán los honorarios regulados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la regulación de honorarios profesionales efectuada en el punto 8 de la Sentencia registrada bajo N° 540/25.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIF.